

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00123	00
PROCESO	TUTELA No. 043 de 2021						
ACCIONANTE	LUZ DELIA ARIAS DIAZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0115 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUZ DELIA ARIAS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.476.169, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUZ DELIA ARIAS DIAZ, que se tutelen los derechos fundamentales enunciados; y se ordene a la accionada, que proceda dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de febrero de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que el 12 de febrero de 2021 presentó ante la UARIV derecho de petición solicitando una información puntual y concreta respecto al desembolso del componente de atención humanitaria, teniendo en cuenta que la entidad emitió la Resolución No. 0600120160265990 de 2016 que le reconoce la entrega de tres (3) giros por \$915.000 cada cuatro (4) meses, y donde manifiesta no estar de acuerdo con el monto asignado ya que deben ser por valor de \$1.470.000 cada cuatro (4) meses; pero que a la fecha la entidad no ha realizado ningún pronunciamiento acerca lo peticionado.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

- Derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 12 de febrero de 2021; y copia de la cédula de ciudadanía del accionante y su grupo familiar; copia de la Resolución No. 0600120160265990 de 2016 (Documentos obrantes a folios 7 a 23).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite con fecha del 17 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 26 a 30, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a través de correo electrónico del 19 de marzo de 2021 obrante a folios 31 a 46, da respuesta a la acción de tutela informando en primer lugar que la Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida **20217206610801** de fecha del 19 de marzo de 2021 emitió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual fue enviada a la dirección de notificación indicada en el escrito de tutela.

Respecto a la atención humanitaria, indicó lo siguiente:

*“Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual de **LUZ DELIA ARIAS DIAZ** es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.*

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016,

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

*Para el caso del señor **LUZ DELIA ARIAS DIAZ**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120213058750 de 2021**, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por **LUZ DELIA ARIAS DIAZ**.*

*Por otro lado, y de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón en comunicación con radicado **20217206610801 del 19 de marzo de 2021**, solicitamos al accionante, registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad Para Las Víctimas, una dirección de correo electrónico por el cual acepte ser notificado de esta manera”.*

Anexo correo electrónico enviado al buzón ariasdiazluzdelia@gmail.com el día 19 de marzo de 2021, aportándole la respuesta al derecho de petición radicado 20217206610801 del 19 de marzo de 2021 y los respectivos documentos anexos a ésta, entre ellos la Resolución No. 0600120213058750 de 2021, donde suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar presentado por la accionante (Ver folios 37 a 46)

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“Me permito informar al Despacho que analizando la situación puntual de **LUZ DELIA ARIAS DIAZ** es posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.*

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

*Para el caso del señor **LUZ DELIA ARIAS DIAZ**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120213058750 de 2021**, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por **LUZ DELIA ARIAS DIAZ**.*

*Por otro lado, y de acuerdo con el Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón en comunicación con radicado **20217206610801 del 19 de marzo de 2021**, solicitamos al accionante, registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad Para Las Víctimas, una dirección de correo electrónico por el cual acepte ser notificado de esta manera”.*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **LUZ DELIA ARIAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.476.169, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO toda vez que envió la respuesta al buzón asignado por la accionante ariasdiazluzdelia@gmail.com el día 12 de marzo de 2021 (ver folios 43 a 59); buzón que es el mismo que indica en el escrito de tutela como el suyo.

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor la señora **LUZ DELIA ARIAS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.476.169, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DELIA ARIAS DIAZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00123 00

Código de verificación:

4547528066ebca5c6d02c4fd8b39a2edf06af9349be4019ec5538f22e6266b59

Documento generado en 23/03/2021 02:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**